



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1195/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1195/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
del Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información procesada respecto al consumo de agua que se registró de cada uno de los usuarios facturados como uso no doméstico

Porque la información no se entregó con el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Consumo de agua, Procesamiento de la información, respuestas ad hoc, entrega de información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1195/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1195/2025**, interpuesto en contra del Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173525000475, en la que requirió lo siguiente:

“Solicitud de Acceso a la Información

I) Datos del Solicitante.-

...

II) Sujeto Obligado: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III) Información Solicitada:

*Para el último bimestre facturado les solicito respetuosamente un archivos de texto,
con campos separados por un caracter <tabulador>,*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y con registros terminados por un caracter <fin de línea>.

Por cada uno de los usuarios facturados con USO NO DOMÉSTICO se incluirán: ID_DESARROLLO y el consumo que registró su medidor (no confundir con el consumo facturado, que podría corresponder al consumo mínimo del tipo de tarifa). En el caso de los usuarios sin medidor se reportará "0" (cero) como su consumo.

1) ID_DESARROLLO

2) CONSUMO MEDIDO (CERO EN CASO DE NO TENER MEDIDOR, O NO HABERSE LEÍDO)

EJEMPLO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ARCHIVO:

POPULAR 45
POPULAR 96
ALTO 28
ALTO 110
MEDIO 0
BAJO 400
POPULAR 83
MEDIO 0
POPULAR 92
ALTO 0
ALTO 42
...

IV) MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O NOTIFICACIONES:

...

V) NOTA

EN CASO DE REQUERIRSE LOS ARCHIVOS PODRÍAN SER COMPRIMIDOS EN FORMATO ZIP

Reitero mis saludos y quedo en espera de su amable respuesta.

...." (Sic)

II. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000475-1/2025, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Robustece lo previo, el criterio el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."***

Bajo ese contexto, en atención a la solicitud de mérito, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad de Transparencia posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman, hace de su conocimiento el consumo medido del 1° bimestre de 2025 de manera general, del universo registrado en el padrón de usuarios de esta Secretaría de uso no doméstico, identificado: Usuario, Uso, ID de Desarrollo (1=Popular, 2= Bajo, 3=Medio y 4=Alto).

Catálogo		
ID_Indice	Descripción	Estatus
1	Popular	A
2	Bajo	A
3	Medio	A
4	Alto	A

ID_de Desarrollo	Total de Usuarios	Cosumo general 1er Bimestre 2025 en m ³	Tipo de uso
1	25029	2841378	No doméstico
2	33148	1355246	No doméstico
3	13880	745197	No doméstico
4	35254	2985444	No doméstico

...” (Sic)

III. El veintisiete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“Se solicitó información del consumo de cada usuario del tipo NO DOMÉSTICO. Se entregaron totales, inutilizables para estudio de patrones de consumo.” (Sic)

IV. Por acuerdo del primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de abril de dos mil veinticinco, vía correo electrónico la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento sus manifestaciones y alegatos, reiterando su inconformidad con la respuesta.

VI. El ocho de abril, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de marzo**, es decir el primer día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En ese sentido se observa que el Sujeto Obligado, en vi de alegatos emitió una respuesta complementaria de la cual se desprende que, a través de ella, la Secretaría ratificó y reiteró el contenido de su respuesta.

Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el Criterio 07/21⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios, en razón de que, a pesar del alcance notificado, los agravios interpuestos subsisten.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió de manera desglosada y en un formato específico que se entregue el consumo de agua que se registró de cada uno de los usuarios facturados como uso no doméstico.

Especificado lo siguiente:

En el caso de los usuarios sin medidor se reportará "0" (cero) como su consumo.

1) ID_DESARROLLO

2) CONSUMO MEDIDO (CERO EN CASO DE NO TENER MEDIDOR, O NO HABERSE LEÍDO)

EJEMPLO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ARCHIVO:

POPULAR 45

POPULAR 96

ALTO 28

ALTO 110

MEDIO 0

BAJO 400

POPULAR 83

MEDIO 0

POPULAR 92

ALTO 0

ALTO 42

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó que en términos de los establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el Criterio 03/17 emitido por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Bajo ese contexto, esa Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad

de Transparencia posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman, proporcionó el consumo medido del 1° bimestre de 2025 de manera general, del universo registrado en el padrón de usuarios de esta Secretaría para uso no doméstico, identificado: Usuario, Uso, ID de Desarrollo (1=Popular, 2= Bajo, 3=Medio y 4=Alto).

Catálogo		
ID_Indice	Descripción	Estatus
1	Popular	A
2	Bajo	A
3	Medio	A
4	Alto	A

ID_de Desarrollo	Total de Usuarios	Cosumo general 1er Bimestre 2025 en m ³	Tipo de uso
1	25029	2841378	No doméstico
2	33148	1355246	No doméstico
3	13880	745197	No doméstico
4	35254	2985444	No doméstico

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En el presente caso el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, reiteró su inconformidad con la respuesta solicitando que se entregue la información con el grado de desglose solicitado, señalando lo siguiente:

1. *La información que solicito no contiene ningún dato que permita identificar a un usuario en particular.*
2. *El nivel de detalle que solicito me fue proporcionado, PERO DE MANERA INCOMPLETA, el 7 de marzo del presente año 2025 como respuesta al folio 090173525000336, omitiendo*

en el detalle el TIPO DE USO (DOMÉSTICO, MIXTO, NO DOMÉSTICO), por lo que me resultó inutilizable para el estudio de los diferentes patrones de consumo de agua según el uso.

- 3. El TIPO DE USO, el NOMBRE DEL ÍNDICE DE DESARROLLO, y el CONSUMO (datos que requiero para cada uno de los contratos de servicio de agua), fueron proporcionados en LAS CIFRAS TOTALES de la mencionada respuesta 090173525000336, pero omitidas en el detalle de cada contrato. Por ello, pensando en simplificar la consulta para su mejor comprensión, me vi obligado a hacer tres (3) nuevas solicitudes, una para cada tipo de uso. Esas fueron las 090173525000473, 090173525000474, y la que nos ocupa, la 090173525000475.*
- 4. La inclusión del TIPO DE USO, el NOMBRE DEL ÍNDICE DE DESARROLLO, y el CONSUMO, en los totales de la respuesta a la solicitud 090173525000336 permite inferir que existen en sus registros, y que pueden ser seleccionados.*
- 5. Hace 6 años, el 19 de marzo del año 2019, me fue proporcionada la correcta información para el mismo requerimiento, y con el nivel de detalle y completitud con el que la solicito nuevamente ahora. Lo anterior en respuesta a la solicitud de información pública 0324000023219. Por lo que me resulta extraño que en la actualidad exista algún impedimento para proporcionármela. La comparación de patrones de consumo de hace 6 años y los actuales son muy importantes para mi trabajo.*

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular porque no se le entregó la información con el grado de detalle solicitado, debido a que requirió la información del consumo de cada usuario del tipo NO DOMÉSTICO, y solo se entregaron totales, los cuales son inutilizables para el estudio de patrones de consumo.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Sin embargo, eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁶

Criterio que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

⁶ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Ante ese Panorama, se observó que en el presente caso el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información con el grado de detalle y desglose con la que la detenta, proporcionando la siguiente tabla:

Catálogo		
ID_Indice	Descripción	Estatus
1	Popular	A
2	Bajo	A
3	Medio	A
4	Alto	A

ID_de Desarrollo	Total de Usuarios	Cosumo general 1er Bimestre 2025 en m ³	Tipo de uso
1	25029	2841378	No doméstico
2	33148	1355246	No doméstico
3	13880	745197	No doméstico
4	35254	2985444	No doméstico

En ese sentido el Sujeto Obligado cumplió con el Criterio **03/17** antes mencionado al proporcionar la información tal y como se encuentra en sus archivos, de acuerdo con el artículo 219 de la ley de Transparencia. Además, la información fue entregada en el formato en el que se encuentra en sus archivos, evitando la necesidad de crear documentos adicionales para atender las solicitudes de información.

Respecto a lo señalado por el particular en relación con que en una anterior solicitud con número de folio 0324000023219 presentada en el año dos mil diecinueve, en la cual describe que el Sujeto Obligado en ese caso proporcionó la información con el grado de detalle solicitado. Esta Ponencia procedió a revisar dicho antecedente en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, se observó que los archivos que contienen la

respuesta no están cargados, por lo que resulta imposible verificar si en esa fecha la información fue entregada de manera procesada, como se muestra a continuación:

Temática: **Fecha límite para registro de recurso de revisión:**

Descripción de la solicitud: POR CADA UNO DE LOS USUARIOS FACTURADOS EN EL BIMESTRE QUE CUENTAN CON MEDIDOR COMO BASE PARA SU FACTURACIÓN SOLICITO: 1) SU CLASIFICACIÓN DE DESARROLLO (ALTO, MEDIO, BAJO, POPULAR) 2) EL CONSUMO QUE REGISTRO SU MEDIDOR (NO CONFUNDIR CON EL CONSUMO FACTURADO, QUE PODRÍA CORRESPONDER AL CONSUMO MÍNIMO DEL TIPO DE TARIFA). LA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR CONTENIDA EN TRES ARCHIVOS COMO SIGUE: 1) ARCHIVO DOMESTICA.TXT, CON LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS DE TARIFA DOMÉSTICA 1) ARCHIVO MIXTA.TXT, CON LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS DE TARIFA MIXTA 1) ARCHIVO NO DOMESTICO.TXT, CON LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS DE TARIFA NO DOMÉSTICA.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [Adjuntar](#)

Fecha Recepción: 05/03/2019

Fecha última respuesta: 19/03/2019

Adjuntos

#	Nombre Adjunto	Adjunto
1	respuesta 232-19.pdf	
2	232-19.pdf	
3	SACMEX 232.zip	

Medio para recibir notificaciones: Migrado

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

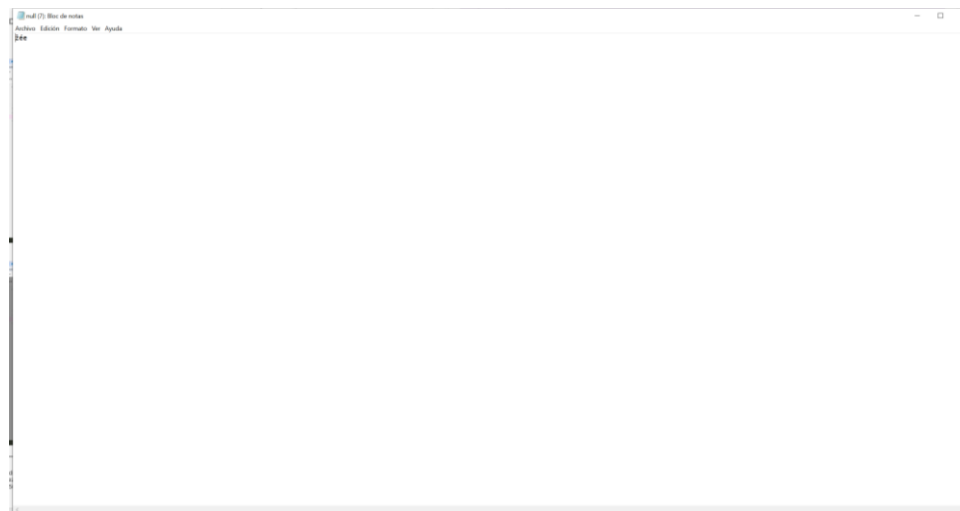
Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

EN T E. Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Unidad de Control de Gestión del Sistema de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia, le otorga respuesta a la solicitud antes de la fecha de la Unidad de Transparencia.



Aunado a lo anterior, esta autoridad no puede obligar a que el sujeto Obligado genere respuestas de manera ad hoc, y con grado de especificidad como lo requiere el recurrente, ello en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia en concordancia con el Criterio **03/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia**, bajo el rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, antes citados.

En ese sentido, este Instituto concluye que el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ante el panorama expuesto, se observa que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada con el grado de detalle en que la detenta en sus archivos, proporcionando de manera global el consumo de agua que se registró del total de los usuarios registrados por tipo de desarrollo como uso no doméstico. En consecuencia, se determina **infundada** la inconformidad presentada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.